SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00329, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor* [redacted], *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO. CONDENA a los señores* [redacted], [redacted] [redacted] *y FRANCISCO BOLÍVAR PÉREZ CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 52/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el alguacil Plinio

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], proceso en el que demandó en intervención forzosa a [redacted] y [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00082 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la que no se examinó la demanda de intervención forzosa, dado que no se formalizaron conclusiones al respecto

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y, por otro lado, se validó la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 153/16 de fecha 3 de octubre de 2016, a favor de [redacted]. Además, se ordenó al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos entregar los RD$232,295.00 consignados por [redacted], correspondientes al crédito derivado del acto de venta condicional bajo firma privada suscrito entre las partes el 2 de octubre de 2015. Finalmente, se dispuso que [redacted] entregue al demandante el citado acto de venta y proceda a la entrega del inmueble vendido; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación la indicada decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha invocado en el primer medio de casación contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó adecuadamente la decisión de primer

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

grado, pues dicho fallo establece que, según comprobantes del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fechas 14 de enero y 3 de marzo de 2016, [redacted] abonó RD$155,000.00 a la deuda contraída con [redacted], utilizando la cuenta de su esposa [redacted], sin embargo, la alzada omitió considerar que dicha señora no participó en la supuesta venta ni en la transacción, sin que tampoco exista constancia de que le fueran notificados los recibos. Además, que no se presentó el acta de matrimonio de [redacted] para demostrar que es esposa del demandante original. Se aduce, que con el recibo de fecha 3 de marzo de 2016 no se evidencia que el recurrente haya recibido los valores consignados, ni específica el concepto de la transferencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia cuestionada, en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

9) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición*

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10) A partir de lo establecido en la sentencia impugnada se advierte que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación decidido por la alzada cuestionaban aspectos relativos a una intervención forzosa formada en primer grado, que no se analizó su interés en la medida de experticia caligráfica solicitada para demostrar que la firma del contrato no es la suya y violación a su derecho de defensa por un alegado cambio de conclusiones. En ese tenor, es evidente que ante la corte los recurrentes no expusieron el aspecto ahora vertido, relativo a que los pagos efectuados mediante transacciones del Banco de Reservas fueron hechos por la supuesta esposa de [redacted], quien no era parte del contrato, sin aportar el acta de matrimonio y sin que les fueran notificados, cuestiones estas que no gravitan en la órbita de medios de puro derecho ni de orden público como excepción a la regla. Por consiguiente, como dichos argumentos no fueron debidamente propuestos a la alzada y, en tanto, nuevos en casación, procede inadmitirlos.

11) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró debidamente las declaraciones de [redacted] ante el tribunal de primer grado, en las cuales expresó que no firmó el contrato de venta ni

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estuvo presente ante el notario que supuestamente lo autenticó. Además, sostiene, la corte no consideró que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se abstuvo de emitir un informe pericial debido a la falta de un historial de firmas del recurrente con una antigüedad de cinco años previos a la supuesta venta, por lo que no podía asumir que esta no se realizó por la falta de interés del demandante. Aduce, que no se valoró correctamente su recurso de apelación, siendo la sentencia impugnada incoherente y desnaturalizada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* motivó debidamente la sentencia impugnada en la que ofreció las consideraciones y justificaciones pertinentes, fundamentando lo decidido tanto en los hechos como en el derecho.

13) La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el hoy recurrido, en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

> 9. Que a resultas de dicho contrato, el señor [redacted] se comprometió a realizar el pago al vendedor señor [redacted] de la suma de RD$700,000.0, de la siguiente forma: a) la suma de RD$322,705.00 a la firma del contrato; b) el monto restante de RD$377,295.00 sería pagado en un plazo de doce (12) meses, contándose a partir de la firma del contrato, en cuotas acordadas entre las partes. 10. Que, con el objetivo de saldar la suma pendiente de pago, el señor [redacted] realizó abonos, conforme se advierte de dos comprobantes de transacciones del Banco de Reservas (...) para un total de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00/100 (RD$155,000.00). Que a los fines de pagar la suma restante (...) el deudor procedió a ofertas a su acreedor en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 700-2017, ya descrito, con el objetivo de completar el monto total adeudado y en vista de que este último no aceptó el pago, se procedió a realizar su consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (...). 19. Como sustento de su primer y segundo medio exponen además los recurrentes que el tribunal a-quo no analizó su interés como parte entonces demandada, de enviar al INACIF el contrato a los fines de realizar la experticia caligráfica para demostrar al juez a-quo que no era la firma del señor [redacted]. 20. Que esta Alzada constató de la lectura de la sentencia impugnada en sus numerales 15 y 16 que el tribunal a-quo acogió la solicitud del señor [redacted], y mediante el oficio No. 00002-2019, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la referida sala solicito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizar la experticia caligráfica al señor [redacted], plasmada en el acto de venta indicado, por lo que dicha entidad, mediante el documento denominado Devolución de solicitud No. D-0018-2019, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) indicó que para realizar la experticia solicitada se requería que le fueran enviados una serie de documentos de referencia en original instrumentados con 5 años de anterioridad al documento cuestionado, en los cuales figurase la firma auténtica del señor [redacted], requerimiento al cual la parte demandada no le dio cumplimiento a los fines de comprobar sus pretensiones. 21. Que a juicio de esta Alzada en virtud del principio *actori incumbit probatio,* corresponde a la parte solicitante de una experticia sobre la firma en un documento, proporcionar los documentos para hacer el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, lo cual no hizo el solicitante, no obstante el requerimiento que hiciera el INACIF, conforme fue expuesto por el tribunal a-quo, lo que se colige como una falta de interés, que no puede ahora, en apelación, manifestar que se trató de una falta de omisión o de otra índole del juez a quo, razón por la cual se rechaza el medio esgrimido en ese tenor. (…). 25. Que en conclusión, y ante la constatación de que tal y como lo apreció la juez de primer grado, la oferta real de pago fue hecha al tenor y en estricto cumplimiento de los textos legales que rigen la materia, precedentemente transcritos, procedía, como fue hecho, la acogencia de las

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> pretensiones del señor [redacted], no solo en lo relativo a la declaratoria de validez de dicha oferta, pero además con la consiguiente entrega al comprador, del acto de venta de fecha 2 de octubre del año 2015, suscrito con el señor [redacted], y la puesta en posesión del inmueble objeto de dicho contrato, todo lo cual fue justamente dispuesto por la sentencia apelada, de donde resulta, en consecuencia, improcedente el que se pretenda la revocación de una decisión dictada en consonancia de los hechos con el derecho, rechazándose así el Recurso de Apelación de que se trata, debiendo confirmarse en todas sus partes la decisión dada por el juez a-quo.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] y de [redacted] suscribieron un contrato de venta condicional en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual el último vendió al primero el inmueble descrito como*: Una porción de terreno con una extensión superficial 186.67 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 200-Subdivida-7, del D. C No. 10, del Distrito Nacional.* El comprador, actual recurrido, realizó una oferta real de pago al vendedor, recurrente, a fin de saldar el monto adeudado por concepto del precio de venta. Ante la negativa a su aceptación, dichos valores fueron consignados en el órgano establecido por la ley y demandada la validez de la oferta real de pago.

15) En cuanto al punto que se examina, se advierte que el intimado, actual recurrente, alegaba en su defensa que no había firmado el contrato de venta mencionado, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que ordenara una experticia caligráfica, pedimento que

fue acogido para ser realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). No obstante, dicha medida no se llevó a cabo, ya que el INACIF requirió el envío de documentos originales de referencia, instrumentados cinco años antes del contrato cuestionado, en los cuales figurara la firma auténtica de [redacted]. La parte promotora no cumplió con lo requerido, por lo que el juez de primer grado concluyó que no se había demostrado que la firma en el acto de venta condicional no fuera la del recurrente.

16) En ese tenor, no se advierte que la corte *a qua* haya basado su decisión en las declaraciones ofrecidas por [redacted] en su calidad de compareciente ante el tribunal. En su lugar, en cuanto a lo que era objeto de discusión en su sede, relativo a la alegada falta de consideración del interés del recurrente en la experticia caligráfica, la alzada retuvo que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho por el INACIF, pese a que le correspondía, en virtud de la carga de la prueba, proporcionar los documentos para realizar el cotejo comparativo de los rasgos caligráficos, juzgando que esa acción equivalía a una falta de interés y, por lo tanto, los argumentos de los demandados relacionados con la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato carecían de fundamento.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Esta Corte de Casación considera que el razonamiento adoptado por la alzada se ajusta al derecho, pues, como correctamente sostuvo, era responsabilidad de [redacted] cumplir con la solicitud del historial de firmas requerida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el fin de permitir que dicha institución realizara la evaluación pericial necesaria para verificar la autenticidad de la firma contenida en el contrato que dio origen a la demanda que le apoderaba. Al constatar que el solicitante no cumplió con dicha solicitud, la corte concluyó acertadamente que su falta de diligencia evidenciaba un desinterés en la medida, sin incurrir de esta manera en violación al derecho de defensa de defensa de la parte recurrente, por cuanto tuvo la oportunidad de proponer los medios de pruebas idóneos para demostrar sus alegatos; pero, su no materialización, se debió a una negligencia en cuanto a proporcionar los documentos necesarios para que se efectuara la medida.

18) De lo precedentemente expuesto resulta que el rechazo derivado por la alzada, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la falsedad de la firma de [redacted] en el contrato en cuestión se encontró válidamente justificado. En consecuencia, la alzada realizó una correcta valoración del recurso de apelación, mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En esas atenciones, como no se advierten las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

20) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo del segundo medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

21) En virtud de los motivos expuestos precedentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 10, 17, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil dominicano; 78 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento,

SCJ-PS-25-0818
Exp. núm. 551-2016-01635 (2024-R0012351)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distrayéndolas a favor y provecho de Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*